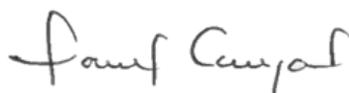


Jef

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora la subsano de manera incorrecta. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, julio 21 de 2023



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00314-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FRANCISCO CANDIDO TABORDA AVIRAMA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PANADERIA EUROPEA S.A.S.</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1859

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana lo declarado inadmisibile en el auto interlocutorio No. 1772 de fecha 5/7/2023, esto es:

1. "...Carece de poder el profesional del derecho para reclamar todas y cada una de las pretensiones enunciadas en el escrito de la demanda.
2. Aclarar en el memorial poder y la demanda, la clase de proceso, dado que se hace referencia a "DEMANDA LABORAL ORDINARIA DE MAYOR CUANTIA", y es de advertir que en los procesos ordinarios laborales solo se tramitan de primera o única instancia. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001.
3. Aclarar el poder, en el sentido que indica que confiere poder para adelantar demanda Ordinaria Laboral de Mayor Cuantía y en el cuerpo del mismo, indica que: "para que se libre mandamiento de pago", situación que es de naturaleza de los procesos ejecutivo.
4. Aclarar los sujetos procesales que pretender demandar, indicando si la señora LILIANA PATRICIA CUESTA ANGULO actúa como persona natural y/o como representante de la PANADERIA EUROPEA S.A.S., según consta en el certificado de existencia y representación legal. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 25 del CPTSS, deberá adecuar los hechos 1 y 2 de la demanda, pues, los mismo contienen varios hechos que deben ser desglosados y debidamente enumerados.
6. Indicar en la pretensión primera la fecha de inicio y terminación de la relación laboral que se pretende sea declarada mediante sentencia judicial. De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001.
7. No existe fundamentos fácticos sobre la pretensión quinta, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001.
8. Aclarar la clase de proceso, por cuanto hace referencia en el acápite respectivo, a un proceso ordinario laboral de única instancia, no obstante, estima la cuantía en suma superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si bien el mandatario judicial subsana los puntos señalados, no obstante, se observa que respecto del poder no lo subsana en los términos indicados por el despacho en el auto inadmisorio, dado que al revisar el escrito de la demanda, específicamente en el acápite de pretensiones, se reclama además de la declaratoria del contrato laboral entre FRANCISCO CANDIDO TABORDA AVIRAMA y la PANADERIA EUROPEA S.A.S., representada por la señora LILIANA PATRICIA CUESTA ANGULO, el pago de prestaciones sociales y vacaciones, estando facultado para ello, conforme al nuevo poder que se aporta, en el cual se indica que *"TENDIENTES A OBTENER RECONOCIMIENTO Y PAGO DE TODAS LAS ACRENCIAS LABORALES ADEUDAS POR TRATARSE DE UN CONTRATO REALIDAD..."*

Sin embargo, la parte actora también pretende el reconocimiento y pago de las indemnizaciones establecidas en los artículos 64 y 65 del CST, además de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, sin que este facultado expresamente para ello el mandatario judicial, pese a que en el poder se indique es con el fin de *obtener reconocimiento y pago de todas las acreencias laborales adeudadas por tratarse de un contrato realidad.* (fl. 6 a 7 ítem 03SubsanacionDemanda)

En ese orden de ideas, se observa que el actor le confirió poder especial al abogado para que adelantara proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la PANADERIA EUROPEA S.A.S., representada por la señora LILIANA PATRICIA CUESTA ANGULO, no obstante, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, puesto que no se determinó ni se identificó claramente en el *"memorial poder"* cada una de las pretensiones que se aducen en la demanda, por lo que carece de poder el profesional del derecho para reclamarlas, específicamente las correspondientes a las indemnizaciones por despido sin justa causa e indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones sociales, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 65 del CST, respectivamente. Y los aportes a la Seguridad Social en Pensiones.

Si bien es cierto, en el cuerpo del poder se analiza que el mandante otorga facultades especiales al mandatario en aras de desarrollar sus gestiones profesionales, también lo es, que no lo facultó expresamente para reclamar las pretensiones TERCERO, CUARTA y NOVENA, que se encuentran identificadas en el acápite respectivo del escrito de la demanda. (fl. 9 a 23 ítem 03SubsanacionDemanda)

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por el señor **FRANCISCO CANDIDO TABORDA AVIRAMA** contra la **PANADERIA EUROPEA S.A.S.**, representada por la señora **LILIANA PATRICIA CUESTA ANGULO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación en los libros respectivos.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso.

#### NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d8775d33925fb93d7a3c129cf28f821ace89e3f3ae648d7bdab630ccbe268f**

Documento generado en 21/07/2023 12:10:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**